REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02199
Solicitud:2024-R0836742
Recurrente: [redacted] & Asociados, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 0772

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00673 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02199
Solicitud:2024-R0836742
Recurrente: [redacted] & Asociados, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SA., representada por la señora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre del 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el rechazo del presente recurso de casación.

4. Aunque este recurso fue depositado antes de la entrada en vigor de la ley 2-23, dicho texto legal estipula la no celebración de audiencias.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02199
Solicitud:2024-R0836742
Recurrente: [redacted] & Asociados, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación núm. ALMG-FI-0006-2018 de fecha 1 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SA. los ajustes practicados a la declaración del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2011; y una multa por supuesta evasión tributaria ascendente a RD$6,383,903.72; la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00673 de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, el incidente planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y, en consecuencia, DECLARA la nulidad respecto al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social [redacted] & ASOCIADOS, S.A., en contra de la resolución la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0006-20187, de fecha 01 de febrero de 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, razón social [redacted] & ASOCIADOS, S.A., así como a la DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02199
Solicitud:2024-R0836742
Recurrente: [redacted] & Asociados, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** Se Compensan las costas del presente proceso por los motivos ut supra indicado. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación a criterios jurisprudenciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de delibera
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional.

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el recurso de casación de que se trata no posee elementos que sustenten la existencia de un interés casacional que contribuya a la unificación de criterios; que al no existir interés casacional procede declarar la inadmisión o la imponderabilidad del recurso de casación.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida procura la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo que refiere específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 93 de la citada Ley 2-23 —puesto que la sentencia impugnada fue emitida en fecha 26 de noviembre de 2021 y la Ley núm. 2-23 entró en vigencia en fecha 17 de enero 2023— y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02199
Solicitud:2024-R0836742
Recurrente: [redacted] & Asociados, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva ya que el escrito de defensa depositado por la recurrida según consideraciones de la sentencia impugnada fue notificado vía correo de fecha 21 de octubre del 2021, sin embargo, nunca fue recibido razón por la cual no pudo defenderse de las alegaciones planteadas por la Dirección General de *Impuestos Internos (DGII).*

14. Continúa alegando que el tribunal de fondo debió asegurarse de que el justiciable estuviera de acuerdo con la utilización de ese medio de notificación, que autorice y fije un correo electrónico como domicilio para recibir sus notificaciones, agregando que, aunque el tribunal alega haberle notificado el escrito de defensa, esto no ocurrió, provocando que la actual recurrente no presentara sus medios de defensa relativos a la nulidad invocada por la parte recurrida.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02199
Solicitud:2024-R0836742
Recurrente: [redacted] & Asociados, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deposito en fecha 30/09/2021 instancia contentiva de escrito de defensa respecto al presente proceso, siendo ordenado su notificación a la parte recurrente mediante auto núm. 14950-2021 de fecha 11/10/2021, dictado por la Presidencia de este Tribunal, siendo notificado vía correo electrónico en fecha 21/10/2021…. 5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que sea declarada la nulidad por vicio de fondo de la presente demanda, toda vez que en la instancia introductiva no se hace constar el representante de la sociedad comercial [redacted] ASOCIADOS, S.A., siendo representada por la licenciada D´ Anyeliz [redacted], en su calidad de abogada, quien no ha demostrado bajo ningún documento que sea socia de la empresa. 6. La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, no obstante, este tribunal hacer todas las diligencias pertinentes para su notificación y conocimiento." (sic).

16. En ese orden, resulta importante indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

17. A modo de presupuesto resulta importante mencionar que el *tribunal a quo* indicó en la sentencia impugnada que la recurrente [redacted] Asociados, S.A. no se refirió al incidente de nulidad planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de

defensa, a pesar de ese tribunal haber realizado todas las diligencias pertinentes para su notificación y conocimiento.

18. En consecuencia, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificado vía correo electrónico llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la recurrente [redacted] Asociados, S.A. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

19. En ese sentido, esta Tercera sala ha podido comprobar que ciertamente el tribunal *a qua* incurrió en la vulneración del derecho de defensa y tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente, motivo por el cual procede acoger este primer medio de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar el segundo medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02199
Solicitud:2024-R0836742
Recurrente: [redacted] & Asociados, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00673, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.